

¶ Ley iij. Que haya Arcas con llaves diferentes para el dinero de Pagaduría, Proveeduría, y Capitanía General.

D.Felipe III. en el Pardo à 16. de Noviembre de 1611. D.Felipe IV. en Madrid à 22. de Enero de 1648.

ORDENAMOS, que el Pagador de la Casa de Sevilla, Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias no reciba por sí solo ningunos maravedis tocantes à su cargo, pena de pagarlos con el quatro tanto, y nulidad de los recibos, y que se volverán à cobrar de las personas que lo huvieren pagado. Y mandamos, que todo el dinero que se huviere de entregar en qualquier forma, lo haya de recibir, cobrar, è introducir en una Arca de tres llaves diferentes, que ha de estar en una Sala señalada para el despacho de Pagaduría: y de estas tres llaves tenga una el Pagador, otra un Contador de Avería, y otra un Contador Diputado: y para lo tocante à la Capitanía General haya otra Arca en la misma Sala, en que se guarde la forma referida, donde se ha de pasar del Arca principal todo lo que se apartare para Capitanía General: y las otras tres llaves de esta Arca han de estar en poder del Veedor, Contador, y Pagador de las dichas Armadas, y Flotas: y demás de las dos

Arcas ha de haver otra, con la misma calidad, y numero de llaves diferentes, para lo tocante à Proveeduría, donde ha de passar de la principal todo lo que se mandare separar para Proveeduría, y las llaves han de estar en poder del Veedor, Proveedor, y Pagador, y dentro de cada una de estas tres Arcas ha de haver un libro encuadernado, y foliado, para que no entre, ni salga ninguna partida sin escribirse, ni asentarse en ellos, firmando en cada una los Ministros que tuvieren las dichas llaves, y el Escrivano de la Contaduría de Avería, el qual de fe de todo lo que entrare, y saliere, en la misma forma que estaba mandado, y se practica en las Arcas de Avería: y para el dinero que se huviere de remitir à Cadiz, haya otra Arca en la Casa para la Avería de aquella Ciudad, con tres llaves, de las mismas calidades, à cargo del Veedor, Proveedor, y Pagador, ò personas que sirvieren los dichos oficios; y quando se remitiere algun dinero, presente el Pagador en la Casa de Contratacion, Certificacion de haverlo introducido en la dicha Arca, pena de pagarlo con el doblo.

TITULO XIX.

DEL TENEDOR DE BASTIMENTOS de las Armadas, y Flotas.

¶ Ley primera. Que haya dos Tenedores de Bastimentos, que sirvan, con el salario, y en la forma que se declara.

D.Felipe III. en S. Lorenzo à 10. de Septiembre de 1616.



MANDAMOS, que para nuestra Armada, y Flotas de la Carrera haya en Sevilla dos Tenedores de Bastimentos, que sirvan de dos en dos años, con calidad de que los que cada uno sirviere haya, y goce quinientos ducados de salario; y los dos que no sirviere, para dar sus cuentas, goce solamente de trecientos ducados en cada uno: de forma que el que huviere quedado los dos años para dar cuentas, no vuelva à entrar en la ocupacion, y exercicio del oficio, sin haverlas acabado, y tomado finiquito: y los dichos Tenedores han de usar este oficio, segun hasta aora le han usado, y exercido los de nuestras Armadas.

¶ Ley ij. Que el Tenedor reciba las cosas de su cargo por inventario.

D.Felipe II. en Madrid à 10 de Abril de 1597. cap. 1.

EL Tenedor, que fuere nombrado, ha de recibir todas las armas, bastimentos, pertrechos, y municiones, que estuvieren en poder de su antecesor, por inventario, ante Escrivano, para que por él se le pueda hacer cargo.

¶ Ley iij. Que el Tenedor reciba lo que se comprare, y de Cartas de pago, tomando la razon el Veedor, y Contador.

El mismo allí, cap. 2.

HA de recibir el Tenedor los bastimentos, armas, y municiones que se huvieren comprado, y compraren por orden del Proveedor de la Armada, y lo demás que para ello se proveyere, por qualquier mano: y de todo lo que recibiere ha de dar Cartas de pago, en la forma que el Proveedor ordenare, de que han de tomar la razon el Veedor, y Contador de la Armada, para que en sus libros haya la cuenta de lo que al Tenedor se le entregare.

¶ Ley iij. Que el Tenedor entregue lo que recibiere por libranzas.

Cap. 3.

TODO lo que el Tenedor recibiere ha de distribuir, y gastar por ordenes, y libranzas del Proveedor, tomada la razon por el Veedor, y Contador, y lo que así diere, mandamos se le reciba, y passé en cuenta, con Cartas de pago de los Maestres, y personas, à quien por libranzas se mandare entregar, y con los demás recaudos que en ellas se acusaren.

¶ Ley v. Que el Tenedor reciba lo que para provision comprare el Factor de la Casa, y lo distribuya como se ordena.

Cap. 4.

TAMBIEN ha de recibir el Tenedor los bastimentos, armas, y municiones, que por orden del Fac-

tór de la Casa de Contratacion se compraren, ò hicieren comprar para provision de Armadas, por cuenta de Averia, y lo distribuirá, y gastará por libranza del Factor, à cuyo cargo ha de estar la compra, y distribucion, conforme à los Acuerdos que se hicieren por el Presidente, y Jueces de la Casa; y con ellas, y Cartas de pago de las personas, à quien se ordenare que se entreguen, se le reciba, y palse en cuenta.

¶ Ley vii. Que el Tenedor reciba lo que se comprare para Armadas, y Presidios por cuenta del Rey.

Cap. 5.

A Cargo del Tenedor ha de ser el recibo de todos los bastimentos, armas, y municiones, que se proveyeren para algunas Naos de Armada, que se huvieren de enviar à las Indias: y los que asimismo se huvieren de comprar para enviar à los Presidios de aquellos Reynos por nuestra cuenta, los quales ha de distribuir, y gastar por libranzas del Factor de la Casa, ò persona, à quien se ordenare, que haga la provision, y con las Libranzas, y Cartas de pago de las personas à quien se mandare entregar, y los demás recaudos de que se formaren se passarán en cuenta.

¶ Ley viij. Que el Tenedor tenga en la Atarazana las cosas de su cargo.

Cap. 6.

Todos los bastimentos, armas, y municiones, que conforme à lo ordenado entraren en poder del Tenedor, ha de recoger, è introducir en la Atarazana, donde hasta ahora se han entrado los comprados por cuenta de Averia,

¶ Ley viij. Que el Tenedor tenga separadas las cosas de cada cuenta, y todas bien tratadas.

EL Tenedor ha de tener cuidado de que todos los bastimentos, armas, y municiones, que se proveyeren, y compraren de Averia para la Armada, estèn distintos, y separados de los demás, que por otra qualquier cuenta recibiere: teniendo libros, cuenta, y razon distinta de lo que entrare, y saliere, para que quando se le pida la pueda dar, de cada genero de hacienda aparte: y teniendo todos los generos bien tratados, y beneficiados, de forma que por falta de cuidado no se pierdan. Y mandamos que si se averiguare haverse dañado, corrompido, ò deteriorado por su descuido, ò negligencia, se cobre de sus bienes.

¶ Ley ix. Que el Tenedor reciba lo que de buelta de viage se traxere, conforme à esta ley.

ORDENAMOS, que todos los bastimentos, armas, y municiones, que de buelta de viage se bolvieren en las Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Floras, reciba el Tenedor de los Maestres, y personas que los traxeren, dandoles Cartas de pago de lo que entregaren, declarando en ellas por cuenta de que Armada, ò Flota se reciben, que de todo haya razon separada, y de luego cuenta à la Casa de Contratacion, que mande poner el cobro necesario.

Cap. 7 y 8.

El mismo allí, cap. 10.

¶ Ley xi. Que el Tenedor procure, que las armas, y municiones de buelta de viage estèn bien aderezadas, y prevenidas.

PORQUE las armas, y municiones de buelta de viage, vienen maltratadas, y desvaratadas, y si se dexan así en los Almacenes, reciben mas daño, y no pueden servir para otras ocasiones: Ordenamos, que el Tenedor tenga particular cuidado de dar cuenta al Factor, y Proveedor de la Armada, por lo que à cada uno tocare, para que las hagan aderezar, y disponer, de forma que si se ofreciere, puedan servir con promptitud.

¶ Ley xij. Que el Tenedor reconozca los bastimentos de buelta de viage.

Allí, cap. 11.

ASSIMISMO reconozca, y vea el Tenedor con mucho cuidado los bastimentos, que de buelta de viage se le entregaren, y de cuenta al Factor, ò Proveedor de la Armada, segun à cada uno tocare, de la forma en que vinieren, para que no estando bien acondicionados, y para poderse guardar, se vendan, y aprovechen como mejor les pareciere, y del procedido de ellos se puedan comprar otros quando fueren necesarios.

¶ Ley xij. Que el Tenedor de bastimentos tenga cuenta à parte de lo que fuere del Rey, y de la Averia.

CON mucha claridad, y distincion tendrá el Tenedor cuenta, y razon distinta de los bastimentos, armas, y municiones, y de las demás cosas, que se proveyeren, y

El mismo en S. Lorenzo à 25. de Junio de 1597.

entraren en su poder por cuenta de la Averia, ò Real hacienda, para fines particulares de nuestro servicio, ò en otra forma, y tambien de lo que de una cuenta se prestare, y diere a la otra para satisfaccion de los interesados.

¶ Ley xij. Que lo que sobrare de buelta de viage entre en poder del Tenedor, con la distincion, y forma que se ordena.

GUARDANDO lo ordenado sobre que entre en poder del Tenedor de bastimentos lo que se comprare para las Armadas, y Flotas de ida, y buelta de viage, è interviniendo los Oficiales de ellas, y el Contador Diputado de Averia à hacer el inventario, y entregò por los Maestres, de que se haga nuevo cargo al Tenedor, ha de recibir tambien la artilleria, armas, y municiones, que bolvieren en la Armada, y Flotas, con intervencion de los Oficiales de la Artilleria, que lo tendrán por cuenta à parte, separada, y distinta; y de todo ello se dará relacion puntual à los Contadores de la Averia, para comprobacion de la cuenta que huvieren tomado, ò tomaren; y otra tal se enviará à nuestro Consejo de Indias; y las cuentas de los Maestres se tomarán luego, acabado el viage, antes que puedan ser proveidos en otros officios semejantes, ni de ninguna calidad, ni hagan ausencia.

D. Felipe III. Ord. 13. de Averia da 1607.

Ley xiiij. Que la Artilleria, y lo tocante a esto entre en poder del Tenedor, y lo distribuya por ordenes del Capitan General de ella.

D. Felipe III. en Madrid à 24. de Octubre de 1607.

LA Artilleria, armas, pertrechos, municiones, y lo demas que a esto tocaren, y ha de entrar en poder del Tenedor de bastimentos, con cuenta distinta, y separada, se ha de distribuir por ordenes del Capitan General: y el cobre, y todo lo que viniere de los generos referidos en esta ley en las Armadas, y Flotas, se ha de entregar al Tenedor, con intervencion del Teniente, que el dicho Capitan General tuviere en Sevilla, para que le haga cargo. Y ordenamos al dicho Tenedor, que lo tenga en su poder con la separacion, y cuenta referida, y lo distribuya por ordenes del dicho Capitan General, y no por otras ningunas.

Ley xv. Que para el buen cobro de los pertrechos, y cosas, que se traen de buelta de viage, se guarde lo que esta ley ordena.

El mismo allí à 3. de Octubre de 1615.

QUANDO las Armadas, y Flotas llegaren de las Indias à la Barra de Sanlucar, Cadiz, u otro Puerto, entre luego en cada una de las Naos persona de confianza, que eche llaves en las escotillas, además de las del Maestre, y no permita sacar ningunos pertrechos, ni bastimentos, mas de los que solamente se huvieren de dar de racion: y que no se desaparejen las dichas Naos hasta que se saque la plata, y mercaderias, y se despida la Infanteria, y entonces con asistencia de

la misma persona, se vayan sacando en Barcas por cuenta, y razon, entregandolos asì à los Arcaez, y reconociendo las velas, cables, anclas, vergas, y los demas pertrechos; y havendolo executado, se vayan entregando al Tenedor de bastimentos en los Almacenes, poniendo separado el aparejo de cada Galeon.

Ley xvi. Que el Tenedor nombre las Guardas para los Navios, que se le entregaren.

POR quanto se nos ha propuesto, que al Tenedor de bastimentos no se le haga cargo de lo que no entrare en los Almacenes, y estuviere debaxo de llave, respecto à los Vageles que se entregan de buelta de viage, y de ordinario se quedan en la Carraca, ò Puente de Suazo, en el interin que buelven à las Indias, ò se venden, de que se hace cargo al Tenedor, con sus anclas, y cables necesarios para amararlos, y que el Proveedor les dè cobro; y porque ha parecido, que no conviene hacer novedad, ni variar el estylo, que siempre se ha guardado: concedemos facultad al Tenedor para que nombre las Guardas, que por la Casa de Contratacion, ò Proveduria de Armadas, y Flotas se suelen poner para seguridad de los Navios, con el mismo salario, que hasta aora huvieren tenido. Y mandamos, que no se le ponga en lo susodicho ningun impedimento.

D. Felipe IV. allí à 27. de Noviembre de 1654.

TITULO XX.

DEL ESCRIVANO MAYOR DE ARMADAS, y Escrivanos de Naos, y de Raciones.

Ley primera. Que ante el Escrivano mayor de Armadas de la Carrera passen los Autos, y Diligencias, que en esta ley se contienen.

D. Felipe II. en Madrid à 3. de Marzo de 1573. y à 28. de Noviembre de 1589. D. Carlos II. en esta Recopilacion.



ORDENAMOS, y mandamos, que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya un Escrivano mayor de Armadas, ante quien passen los acuerdos para comprar bastimentos, artilleria, municiones, y las demas cosas necesarias à las dichas Armadas, que se despachan, y los Autos, que sobre esto se hicieren, y asimismo los embargos de Navios, para que sirvan por la misma cuenta en las Armadas, y las notificaciones, y diligencias tocantes à su apresto, y los nombramientos, asientos, y conciertos de Navios de aviso, y las fianzas de los Maestres de Raciones de lo que recibieren, y asientos, y conciertos de Pilotos, y las permisiones que se dieren à las Naos Capitana, y Almiranta de Flotas, por las mermas de bastimentos, daños, y embargos de Navios, y sus arqueamientos, y todas las libranzas que se hacen en el Receptor de la Aventura, para que pague dineros, y los asientos, y conciertos, y compras de bastimentos, artilleria, armas, y municiones, y otras cosas para las Armadas, y las Cartas de pago de todo lo que se paga, y los asientos

de gente de Mar, y Guerra, refensas, alardes, pagas, focorros, y fenecimientos de cuentas hasta la embarcacion, y buelta de viage, y los cargos que se hacen al Factor de la Casa de Contratacion de Sevilla de todo lo que se compra, y entrega en la Atarazana, y de ella à los Maestres, y lo que ellos buelven à entregar, y remates que se hacen de lo que de esto se vende, por no estar para servir otra vez, y las Informaciones que se hacen sobre agravios de arqueamientos de Navios, Autos, y Peticiones de carenas, y su apresto, y de dinero que piden los dueños de Naos embargadas à cuenta del sueldo, y raciones, y declaraciones que piden, desde que dia les ha de correr el sueldo, y las Peticiones, y Autos que se hacen para conducir las Naos el Rio abaxo, y recibir gente al sueldo, y jornal, y sus raciones, y qualesquier Peticiones que se dan sobre fletes de Barcos, salarios de Comissarios, y otras qualesquier cosas de la Aventura, y las Peticiones que dan los Generales, Almirantes, Oficiales de la Armada, pidiendo dinero à cuenta de sus sueldos, y à la buelta con los fenecimientos.

¶ Ley ij. Que ante el Escrivano mayor se asiente la gente de Mar, y Guerra, como se ordena.

D. Felipe II. Ord. 29. de A- veria de 1573. y à 28. de No- viembre de 1589.

ANTE el Escrivano mayor de Armadas se ha de escribir, y alistar toda la gente de Mar, y Guerra, que se reciba para servir en las Armadas de la Carrera de Indias, y en la partida de cada uno pondrà su nombre, y apellido, y de sus padres, vecindades, y naturalezas, edad, y señas, y la razon del oficio, y cargo, que cada uno ha de servir, y el dia desde que le corre el sueldo.

¶ Ley iij. Que no se asiente sueldo sin dos personas de conocimiento, y fianzas de abono, para hacer el viage, y bolver.

El mismo Ord. 30. de Averia de 1573.

NO se alistará, ni recibirá al sueldo à ninguna persona, si no diere otras dos, que le conozcan, y alguna que le fie, y abone de que hará el viage, pena de pagar el que hiciere el asiento lo que montare el sueldo, flete, y matalotage de ida, estada, y buelta, habiendo quien se quiera assentar en esta forma, y siendo competente para el exercicio que huviere de servir, y así se publique en el vando.

¶ Ley iij. Que el Escrivano mayor no cobre derechos de fenecimientos de cuentas con la gente de Mar, y Guerra; ni p. los Oficiales de Veedor, y Contador lo que solia.

D. Felipe III. en Lerma à ro. de No- viembre de 1612.

PORQUE el Escrivano mayor de Armadas, y Flotas solia llevar à cada persona de Mar, y Guerra

dos reales del sueldo por el fenecimiento de sus cuentas, sin facultad, ni permission; y para los Oficiales del Veedor, y Contador se han facado algunas veces siete, ù ocho ducados de cada Compañia por los remates de cuentas, y no es justo permitir tan perjudiciales introducciones en perjuicio de la gente que sirve en Armadas, y Flotas, y se le deben pagar enteramente sus sueldos: Mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, que no lo consientan, y à los dichos Escrivano mayor, y Oficiales de la Armada, que no lo cobren, ni quiten de los sueldos, pena de incurrir en la prohibicion de las leyes, que prohiben llevar derechos indebidos, y en el quatrotanto, aplicado à nuestra Real Camara.

¶ Ley v. Que las diligencias para que no se quede gente en las Indias, pasen ante el Escrivano mayor.

PARA las diligencias de ver, y reconocer, que no vayan pasajeros en plazas de Soldados, y Marineros, ni se queden en las Indias los que fueren alistados, nombramos al Escrivano mayor de la Armada de Galeones, y le mandamos, que acuda, y asista à lo susodicho, guardando las ordenes del Governador del Tercio, y Veedor, sin excusa, dificultad, ni dilacion.

Ley

¶ Ley vi. Que el Escrivano mayor, y los demás de Navios, no actuen, ni hagan instrumentos publicos en los Puertos.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 23. de Julio de 1577. en el Pardo à 15. de Enero de 1579.

LOS Escrivanos mayores de Flotas, y Armadas, y los demás que se embarcan, suelen hacer en Portobelo, Cartagena, y otras partes de las Indias Testamentos, Inventarios, Almonedas, y otros muchos Autos judiciales, y extrajudiciales, con pretexto de que los dichos negocios son de Capitanes, Soldados, Maestres, y Marineros de aquellas Flotas, y Armadas. Y porque es en perjuicio de la Republica, mandamos à los dichos Escrivanos mayores, y à los de Navios de Armadas, y Flotas, que no hagan en dichas Ciudades, ni otros qualquier Puertos, ningunos Autos, Almonedas, Inventarios, Contratos, y otras Escrituras, aunque sea entre Oficiales, Marineros, y pasajeros de las dichas Flotas, y Armadas, en ningun caso, si no fuere en cosas que sucedieren en el Mar antes de estar furtas en los Puertos; y à los Capitanes Generales, que así lo hagan guardar, y cumplir; y el Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamá provean que así se execute en lo tocante à su distrito.

¶ Ley vij. Que los contratos que passaren en el Mar sean ante el Escrivano de la Nao.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Orden. 177. y en la Instr. de Maestres, cap. 5.

TODOS los contratos, y conciertos que se hicieren en qualquier forma entre Marineros, y pasajeros del Navio, durante la navegacion, y viage, han de passar ante

Tom. III.

el Escrivano del mismo Navio, y testigos, los quales han de firmar con el Escrivano.

¶ Ley viij. Que no se hagan Autos en Armada de Averias, sino por el Escrivano que nombrare el Consulado.

D. Felipe II. en Madrid à 26. de Marzo de 1594.

EL Capitan General de la Armada, y su Almirante, y los demás Ministros, hagan todos los Autos, y diligencias en Armada de Averias ante el Escrivano mayor, nombrado por el Prior, y Consules, y no ante otro Escrivano.

¶ Ley ix. Que los Escrivanos mayores que el Consulado nombrare, los presente ante el Presidente, y Jueces de la Casa.

D. Felipe III. en Valladolid à 7. de Febrero de 1602.

SI en virtud de la facultad que el Prior, y Consules de la Universidad de los Cargadores de Sevilla tienen, nombraren Escrivano mayor de Armadas, ò Flotas, presenten el nombramiento ante el Presidente, y Jueces de la Casa, para que vean, y reconozcan si son suficientes, y de las partes que se requieren; y si hallaren que no concurren en ellos, les adviertan que nombren otros a proposito para el ministerio.

¶ Ley x. Que el Consulado nombre Escrivanos de los Navios, con que sus fianzas, informaciones, e instrucciones se den por la Casa.

D. Felipe II. en Valladolid à 12. de Junio de 1570.

EL Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores de la Ciudad de Sevilla, en virtud del titulo, y merced que de Nos tienen, puedan nombrar, y nombren Escri-

Yy

Va-